

Ciudad de México, a 12 de mayo del 2022.

**PONENCIA DOS**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR:** ANTONIO MORALES  
JIMENEZ

**DEMANDADO:** ALEJANDRO  
ARMENTA MIER

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-2265/2021-III

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. ANTONIO MORALES JIMENEZ  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 12 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA**

Ciudad de México, a 12 de mayo del 2022.

**PONENCIA DOS**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**ACTOR:** ANTONIO MORALES JIMENEZ

**DEMANDADO:** ALEJANDRO ARMENTA MIER

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-2265/2021-III

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CNHJ-PUE-2265/2021-III, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. ANTONIO MORALES JIMENEZ**, en contra de: *“Dentro del plazo establecido por el artículo 39 del Reglamento se denuncian diversos hechos que resultan violatorios e los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	<b>Antonio Morales Jiménez.</b>
<b>Demandados Probables Responsables</b>	<b>O Alejandro Armenta Mier</b>

<b>Actos Reclamados</b>	<i>Dentro del plazo establecido por el artículo 39 del Reglamento se denuncian diversos hechos que resultan violatorios en los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero</i>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión de Encuestas.
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Estatuto</b>	Estatuto De Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de queja.** En fecha 03 de marzo del 2021 el C. Antonio Morales Jiménez presentó escrito, vía correo electrónico por el cual interponía queja en contra del C. Alejandro Armenta Mier, por supuesta transgresión del Estatuto de Morena.
2. **Acuerdo de improcedencia.** En fecha 26 de octubre de 2021 la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, pues se consideró que se presentó fuera de los términos establecidos en el Reglamento.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía.** En fecha 29 de octubre de 2021, el promovente presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 26 de octubre. Dicho recurso fue radicado bajo el expediente electoral TEEP-JDC-244/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien mediante Sentencia de fecha 27 de enero de 2022 confirmó dicho acuerdo.
4. **Juicio para la Protección de los derechos Políticos- Electorales del**

**Ciudadano.** En fecha 03 de marzo de 2022, el actor presentó recurso en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral de Puebla de fecha 27 de enero del 2022 ante la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien la asigno el expediente SCM-JDC-51/2022, quien mediante Sentencia de fecha 04 de marzo de 2022 revocó el acuerdo de improcedencia de fecha 26 de octubre de 2022, ordenando a la Comisión estudiar si resultaba procedente o no admitir la queja promovida por el actor.

5. **Segundo acuerdo de improcedencia.** En atención a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia de fecha 09 de marzo de 2022 de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 inciso e) del Reglamento
6. **Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** En fecha 10 de marzo de 2022 el C. Antonio Morales Jiménez, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 09 de marzo de 2022. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla asigno el expediente con clave TEEP-JDC-073/2022.
7. **Sentencia del expediente TEEP-JDC-073/2022.** En fecha 7 de abril de 2022, el Tribunal Local emitió sentencia en la que ordenaba admitir dicha queja presentada por el actor y pronunciarse respecto del fondo.
8. **Acuerdo de admisión CNHJ-PUE-2265/2021-III.** En fecha 08 de abril de 2022 la CNHJ emitió acuerdo de admisión, notificando al actor y demandado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. Hasta la fecha no existe documento en vías de contestación por parte del demandado
9. **Oficios de requerimiento.** En fecha 15 de abril de 2022 el presente órgano partidario emitió el oficio CNHJ-061/2022 de fecha 15 de abril de 2022 para requerir información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Quien respondió en fecha 20 de abril de 2022.

En fecha 19 de abril de 2022 se emitieron los oficios CNHJ-062/2022 y CNHJ-063/2022, en los que se le solicitaría a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de morena, diversa información, mismos que remitieron dicha información en fecha 22 de abril.

En fecha 28 de abril de 2022 se emitieron el oficio CNHJ-066/2022, en los que se le solicitaría al Consejo Nacional de Morena, diversa información, mismo que fue remitida en fecha 03 de mayo del presente año.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## CONSIDERANDO

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por el actor, fue presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo electrónico en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios; en lo que respecta al demandado se legitima con lo dispuesto al artículo 1° del Reglamento de esta CNHJ.

## 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. ANTONIO MORALES JIMENEZ**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **C. ALEJANDRO ARMENTA MIER** consistentes la emisión de *“Dentro del plazo establecido por el artículo 39 del Reglamento se denuncian diversos hechos que resultan violatorios e los principios que informan al Estatuto de Morena, consistentes en la omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero”*.

### 3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

**V. Infracciones cometidas a la normativa interna de Morena.** Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

**VI. Tipicidad de la conducta.** De los hechos expuestos se advierte que Alejandro Armenta Mier ha infringido la normatividad interna del partido, ya que ha realizado actuaciones ilegales para favorecer a la candidatura a la presidencia de la república de otro personaje político y de otra fuerza política.

De los hechos se advierten al menos las siguientes conductas:

- El denunciado no realiza manifestaciones respecto la importancia de participar en morena, sino que apoya otra fuerza política.
- Apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena.
- No se desempeña como digno integrante de nuestro partido

Por lo que, el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados el siguiente agravio:

- El denunciado no realiza manifestaciones respecto a la importancia de participar en morena, sino que apoya otra fuerza política.
- Apoya a otro candidato de fuerza política diversa a morena.
- No se desempeña como digno integrante de nuestro partido
- Traspasa alguno de las normas establecidas en los artículos 2, 3, 5 inciso f), 6, 43, 53 y 55 del Estatuto, 41 de la Ley General de Partidos Políticos

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la*

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNICO** del medio de impugnación hecho valer por el actor, con respecto a la omisión *omisión por parte del denunciado de ser portador de una nueva forma de actuar que se base en valores democráticos y humanistas características de las y los protagonistas del cambio verdadero. Por el contrario, Alejandro Armenta Mier busca la satisfacción de intereses egoístas y propios, que son contrarios a los que caracteriza a los integrantes del cambio verdadero* este resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

Si bien el promovente aduce una omisión por parte del denunciado con respecto a la forma de actuar de este, el quejoso sustenta su escrito de queja en link de paginad de redes sociales lo cual a todas luces es evidentemente frívolo por lo que hace el caudal probatorio insuficiente para lo que el actor pretende acreditar, aunado a esto la Comisión en sus más amplias facultades de investigación realizó las diligencias pertinentes para allegarse de indicios mismos que reforzaran su caudal probatorio lo cual no fue posible dejando solo las pruebas técnicas como sustento de su dicho es propio mencionar que dichas pruebas no fueron ofrecidas correctamente pues

esta no sitúan claramente lo que el promovente desea acreditar con las mismas en lo que respecta a modo tiempo y lugar, sirva de apoyo el siguiente criterio

*“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Sin embargo, la esta Comisión en su más amplio estudio observo que las acciones de las cuales el promovente se duele son notoriamente extemporáneas por lo que a continuación se precisa:

Una vez teniendo certeza de las fechas en las que se publicaron las notas periodísticas en cuestión mismas en las que está basada la queja interpuesta por el promovente, sobreviene una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f), la cual es la siguiente:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

La queja promovida por la parte actora se presentó en fecha 03 de marzo del 2021; sumado al entendido de que, las notas periodísticas fueron publicadas en fecha 18 de enero del 2021, el plazo y término para impugnar dichos resultados, de acuerdo a los artículos 39 y 40 del reglamento es de los **4 días naturales** siguientes, teniendo así que el plazo para dicha impugnación corrió del 18 de enero al 22 de enero del 2021. Por lo que la queja al haberse presentado en fecha 03 de marzo fue impugnada fuera de los términos y plazos establecidos, caso que cae en el supuesto del artículo 22 inciso d) del reglamento, se citan los artículos mencionados:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*



(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

A si también como lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral mismos que a la letra dicen;

*“Artículo 7*

*1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Artículo 8*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.**

- **Las Técnicas**

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

1.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley,*

sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

**“Artículo 462.**

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- Las **Técnicas**, consistentes en:
  - Consistente en la entrevista difundida en la redsocial “twitter” consultable en el siguiente link <https://puebla.contrareplica.mx/nota-una-Grabacion-Exhibe-elDoble- Juego-del-Senador-Alejandro-Armenta-incluye-audio-20211171158>
  - Consistente en la entrevista difundida en la redsocial “twitter” consultable en el siguiente link: <https://twitter.com/contrareplicapu/status/1351172713826709510?s=24>

Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las pruebas técnicas es necesario la descripción precisa de los elementos que en ella se contienen; es decir, es necesario identificar todos los objetos y personas que ellas aparecen, esto con el objetivo de poder identificar los hechos que se pretenden probar. Dicha descripción no sucedió en las presentes pruebas técnicas.

Siguiendo con la valoración de las pruebas técnicas, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario incluir más pruebas además de técnicas para poder probar plenamente hechos denunciados, es decir las pruebas técnicas por su naturaleza digital son susceptibles de ser fácilmente editadas o de mostrar parcialmente hechos narrados, es por lo anterior que se deben valorar con otros elementos del caudal probatorio.

Por lo cual las pruebas presentadas solo son indicios al no poder administrarlas con otras pruebas, siendo así que no hay certeza de los actos que contienen.

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Hasta la presentación de la presente resolución, no hay documento alguno por parte del demandado en vía de contestación.

#### **5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, el **AGRAVIO, UNICO es INFUNDADO E INOPERANTE**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 7 y 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 22, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

### RESUELVEN

- I. **Se declara infundado e inoperante el agravio señalado como UNICO; esgrimido** en el recurso de queja presentado por el **C. ANTONIO MORALES JIMENEZ** en contra del **C. ALEJANDRO AREMENTA MIER**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO